

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISION LABORAL

Radicación No. **08001-31-05-007-2022-00333-01**

DEMANDANTE: JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS

DAMANDADAS: AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Rad. Int. 73.745-A

M.P.: NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ

Barranquilla, marzo 22 del año 2024

La Sala Tercera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados **NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ**, quien la preside como ponente, y sus homólogos, **KATIA FELICIA VILLALBA ORDOSGOITIA** y **ARIEL MORA ORTIZ**, procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

- 2.1.** El Sr. JUAN DAVID HERNÁNDEZ VARGAS, nació el once (11) de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956), teniendo a la fecha 65 años de edad. - (ver cédula de ciudadanía.).
- 2.2.** El DEMANDANTE no tiene formación académica ni profesional en el subsistema pensional colombiano.
- 2.3.** Al primero (1) de abril del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) mi REPRESENTADO tenía 37 años de edad, tal y como se corrobora en la cedula de ciudadanía que se adjunta a esta acción.
- 2.4.** El ACTOR comenzó a cotizar al R.P.M., en dieciséis (16) de septiembre del año mil ochenta y uno (1981), administrado por el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -I.S.S.-, hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
- 2.5.** El ACCIONANTE inicialmente se trasladó y comenzó a cotizar al R.A.I.S., en diciembre (12) del año mil novecientos noventa y ocho (1.998), administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A -.

2.6. La A.F.P. a la cual está cotizando actualmente la DEMANDANTE es la SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A –

2.7. El ACCIONANTE tenía a 28-6-2022, 548.5 semanas cotizadas en PORVENIR S.A. (Ver Historias Laborales).

2.8. El ACTOR tenía a 28-6-2022, 540.1 semanas cotizadas en R.P.M. (Ver Historias Laborales).

2.9. El DEMANDANTE tenía a 28-6-2022, 1093 semanas cotizadas en total, a su favor al sistema de pensiones. (Ver Historias Laborales).

2.10. Se está trámite de corrección de historia laboral por parte del ACTOR.

2.11. El Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022), en representación del ACCIONANTE, fue radicada PETICIÓN/ QUEJA/ RECLAMO (PQR) ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, deprecando la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional de -R.P.M.- a -R.A.I.S.- y aceptación de lo ahorrado por aquella en el subsistema de pensiones junto a su rendimiento financiero, y pago de indemnización patrimonial y extra patrimonial, radicación 2022_7520357

2.12. A la fecha la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha contestado la P.Q.R.

2.13. El Seis (6) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022), en representación del ACTOR, fue radicada PETICIÓN / QUEJA / RECLAMO (PQR) ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.–, deprecando la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional de R.P.M. a R.A.I.S. y aceptación de lo ahorrado por aquella en el subsistema de pensiones junto a su rendimiento financiero, simulación pensional comparativa entre regímenes pensionales y pago de indemnización patrimonial y extra patrimonial; radicación No. 0104401031743300

2.14. Consecuentemente de lo anterior mediante comunicación de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022), bajo la radicación 0104401031743300, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.–, no accedió a ninguna de las peticiones deprecadas en la P.Q.R.

2.15. Según comunicado bajo radicación No. 0104401031743300 PORVENIR S.A. realizó simulación pensional al DEMANDANTE, estableciendo que él tendría derecho una mesada pensional igual a \$1.019.700, a los 67 años de edad cotizando 12 meses al año en esta A.F.P. con tasa de reemplazo del 49.10%

2.16. La mesada pensional que usualmente proyecta la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A –, no corresponde ni siquiera con el 65% del IBC del afiliado.

2.17. No existe constancia alguna que permita corroborar que existió asesoría al aquí ACTOR de ninguna de las A.F.P. demandadas conforme a los lineamientos que ha expuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia. en su Sala Laboral."

PRETENSIONES

"3.1. Se DECLARE la INEFICACIA del ACTO JURÍDICO que propició el traslado de régimen pensional del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, de tal suerte que se traslade todo lo ahorrado por mi REPRESENTADO junto con rendimiento financiero en el subsistema de pensiones a COLPENSIONES.

3.2. Consecuente a la INEFICACIA deprecada, se CONDENE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.-, a trasladar aportes destinado a pensión junto con su rendimiento financiero del ACCIONANTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- dentro del o 30 días calendario posteriores a la ejecutoria de la decisión que acoja la petición principal.

3.3. Se le ORDENE a la COLPENSIONES recibir y hacer las actualizaciones correspondientes en la historia laboral.

3.4. Se CONDENE en costas-agencias en derecho a cada demandada.

3.5. Se CONDENE ultra y extra Petita."

CONTESTACION DE LA DEMANDA

COLPENSIONES

"AL PRIMERO: No es cierto, a fecha de presentación de la demanda tenía 66 años, se concluye después de apreciar su documento de identidad.

AL SEGUNDO: No me consta la formación del demandante, la norma es de consulta general en la gaceta y en los buscadores de internet de manera fácil y rápida.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: No es cierto, su afiliación al sistema de seguridad social, se da el 17 de octubre de 1991, refleja cotizaciones desde el 18 de enero de 1985, fechas que no concuerdan con la que menciona en este hecho.

AL QUINTO: Es cierto, luego de la suscripción de los documentos mínimos requeridos para el efecto, el ISS atiende la manifestación de voluntad expresa y procede a respetar sus derechos como afiliado, concediendo el traslado de sus aportes como lo indica en este hecho.

AL SEXTO: Es cierto, así se aprecia en los documentos que anexa con el traslado de la demanda.

AL SEPTIMO: No me consta, se refiere a cotizaciones que no están bajo custodia de Colpensiones, no podríamos entrar a controvertir su veracidad polo que será la entidad administradora del RAIS quien se pronuncie al respecto y aporte los extractos del caso.

AL OCTAVO: No es cierto, basta revisar su historial de cotizaciones para concluir que sus cotizaciones alcanzan la suma de 522.

AL NOVENO: No me consta, sus cotizaciones no están bajo la custodia de la entidad que represento, podrá verificarse esta información cuando el fondo administrador del RAIS aporte los extractos de su cuenta de ahorro individual.

AL DECIMO: No me consta, en el expediente administrativo que se anexa, no se aprecia tramite relacionado con corrección de historia laboral, deberá informar el demandante si se trata de un trámite ante la AFP del RAIS.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto, esta solicitud ha sido atendida por Colpensiones, informando los detalles de la negativa en la forma que se aprecia en su expediente administrativo.

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto, Colpensiones atiende su solicitud mediante oficio del 21 de julio de 2022 con radicado BZ2022_8973127-2153779, en el que se explica los motivos de la negativa.

AL DECIMO TERCERO: No me consta, por tratarse de actuaciones surtidas en otra entidad, de cuyas actuaciones no registra soportes en su expediente administrativo.

AL DECIMO CUARTO: No me consta, por tratarse de actuaciones surtidas en otra entidad, de cuyas actuaciones no registra soportes en su expediente administrativo.

A DECIMO QUINTO: No me consta, la veracidad de la respuesta, su autenticidad, no me consta la liquidación de su IBL pensional por desconocer el monto de sus cotizaciones durante sus últimos 10 años por lo que nos estaremos a lo que resulte probado, sin embargo, esta no es más que una característica definida en la ley

para liquidar las prestaciones en los dos regímenes que, aunque diferentes, legales y vigentes.

AL DECIMO SEXTO: No es cierto, no es posible calcular su IBL en Colpensiones cuando apenas acredita 1092 semanas de cotización, su derecho no está consolidado ni causado hasta dentro de 5 años, el documento que anexa de Porvenir, nos da cuenta de su edad probable de pensión en el RAIS y muestra sus resultados en el RAIS, no en el RPM.

AL DECIMO SEPTIMO: No me consta, por tratarse de un trámite que no estuvo en cabeza de los asesores de Colpensiones, no existe soporte de sus actuaciones en la entidad, tampoco existía el compromiso de la doble asesoría a la fecha en la que se tramitó su traslado"

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones:

- Inexistencia del derecho reclamado y de la obligación.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción
- Buena fe de Colpensiones
- Falta de causa para demandar.

PORVENIR.-

"1. Es cierta la fecha de nacimiento de la parte actora demandante, conforme obra en las pruebas documentales.

2. La manifestación que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un hecho.

3. Es cierto. Así lo prueban los documentos obrantes dentro del expediente.

4. No me consta y aclaro. A mi representada no le consta la fecha exacta en la cual se

afilió la parte actora al RPM, puesto que tal afiliación ocurrió en Colpensiones y no en

Porvenir. No obstante, se aclara, que en el a Historia Laboral reportada en el sistema de

bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, aparece como periodo inicial de aportes,

el 16 de septiembre de 1981.

5. Este numeral comporta varios hechos:

5.1. Es cierto que el actor se trasladó y comenzó a cotizar en Porvenir.

5.2. No es cierto que el traslado de Colpensiones a Porvenir se haya efectuado el 12 de

noviembre de 1998, toda vez que en la relación histórica de Movimientos en Porvenir de la parte actora se evidencia que la afiliación se dio el 30 de octubre de 1998 y la efectividad de la afiliación fue el 01 diciembre de 1998, por lo que me atengo a lo evidenciado en la historia laboral consolidada. (Ver anexo 7.1.5)

6. Es cierto. Así lo prueban los documentos obrantes dentro del expediente.

7. El cálculo que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un hecho. A la fecha de contestación de la demanda, la parte actora ha cotizado 1093semanas en total, de las cuales ha cotizado 548.5 a Porvenir.

8. No me consta el cálculo que realiza la parte actora, como quiera que mi representada no conoce la proyección pensional a la que hace referencia, adicionalmente, aclaro que, de conformidad con la historia laboral consolidada, se evidencia un total de 544.3 semanas cotizadas en Entidades Públicas, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

9. El cálculo que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un hecho.

.....

10. La manifestación que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un hecho.

11. No me consta. Se trata de un hecho de la parte actora que no tiene relación alguna con Porvenir, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

12. No me consta. Se trata de un hecho de la parte actora que no tiene relación alguna con Porvenir, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

13. Es cierto. Así lo prueban los documentos obrantes dentro del expediente. (Ver anexo 7.1.3)

14. Es cierto y aclaro. Es cierto que Porvenir mediante comunicado del 28 de junio de 2022 emitió respuesta a la solicitud 0104401031743300 frente a cada uno de las peticiones impetradas, y aclaro que se informó al actor entre otros que, al momento de la vinculación no se excluía, exceptuaba o hacía improcedente o inconveniente su traslado a Porvenir por lo que no era beneficiario del régimen de transición, ni era posible prever como iban a ser sus últimos años de vida laboral y sus ingresos, adicional, se le indicó que el traslado solicitado en la

actualidad no resulta procedente ya que se encuentra en prohibición legal toda vez que le faltan menos de 10 años para cumplir la edad requerida para el derecho a la pensión. (Ver anexo 7.1.4)

15. Es cierto y aclaro. Es cierto que mi representada mediante comunicado del 28 de junio de 2022 realizó una simulación de pensión, sin embargo, aclaro que en misma comunicación se advirtió al actor que esta liquidación es un cálculo provisional y no debe

entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, ni como un

derecho adquirido a favor del afiliado, toda vez que los cálculos son efectuados a fecha

presente y con base en tasas fluctuantes, las mesadas resultantes solamente constituyen

aproximaciones basadas en los parámetros implícitos en estos. (Ver anexo 7.1.4)

16. El cálculo que realiza la parte actora es un tema subjetivo y no comporta un hecho,

adicionalmente, se aclara que mi representada no conoce la proyección pensional a la

que hace referencia la parte actora.

17. No es cierto y aclaro. Al momento de la suscripción del formato de vinculación, al actor se le prestó asesoría dando la suficiente información necesaria y clara respecto a los requisitos y los diferentes aspectos que se tendrían en cuenta para adquirir pensión

dentro del RAIS, los beneficios del régimen dentro de los que se encuentran la posibilidad

de los herederos de disponer del capital en caso de que el afiliado muera y no haya accedido a su pensión, las posibilidades de pensión mínima y sus requisitos, los rendimientos y los diferentes escenarios de estos, la destinación y uso de los aportes, los descuentos mensuales para gastos de administración los cuales se verían reflejados en los rendimientos que sus aportes generaran, la protección y pago de la prima de un seguro de vida e incapacidad, todo lo anterior, de conformidad con la Ley 100 de 1993, teniendo como consecuencia que el actor aceptada dichos términos y en pleno uso de sus facultades de manera voluntaria y sin presiones decidiera realizar su afiliación, situación que puede evidenciarse en la suscripción del formulario de vinculación de 1998;

adicionalmente, aclaro que no me consta lo indicado por el actor respecto a Colpensiones, toda vez que mi representada no participó en el hecho. (Ver anexo 7.1.6)"

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso en su defensa las excepciones:

- Buena fe
- Ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado.
- Aceptación tacita de las condiciones del RAIS
- Enriquecimiento sin causa derivado de la omisión de la figura de restituciones mutuas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 03 de mayo de 2023, se resolvió:

"1- Declarar la ineficacia del traslado que realizó el señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS desde el régimen de prima media con prestación definida, hacia el régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado en ese momento por PORVENIR para, en consecuencia, condenar a PORVENIR a devolver a favor de este y con destino a COLPENSIONES, la totalidad del capital ahorrado junto con sus rendimientos financieros, así como los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, de acuerdo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2- Determinar que COLPENSIONES deberá aceptar al señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS a esa entidad en calidad de afiliado al régimen de prima media con prestación definida, para el cubrimiento de las contingencias de invalidez vejez y muerte que lleguen a causarse.

3- Costas a cargos de PORVENIR. Fjense en agencia de derecho por auto separado, conforme al artículo 366 del CGP.

4- Absolver a COLPENSIONES las demás pretensiones invocadas en su contra."

Sostuvo como tesis que la afiliación realizada por el demandante es ineficaz por lo tanto debe retornar al RPM, como argumento de ello, señaló que, recae en cabeza de las AFP la obligación de suministrar la información necesaria a quienes vayan a realizar un traslado de régimen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 lit. b) de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1161 de 1994, aspecto que no argumentado por el apoderado del demandante, por lo que la demandada no instruyo al demandante de su derecho de retracto.

Con relación al deber de información precisa el deber de las administradoras de informar las ventajas y desventajas que conlleva la afiliación o el traslado, que

una vez real y particular de cada persona se le pueda indicar cuál es su situación real, si le conviene o no ese traslado, también tienen la carga de probar el cumplimiento del deber establecido en la ley, esto es la información suficiente, considera que debe acreditarse la libertad informada. Trae a colación las sentencias SL1452 de 2019, SL 1688 de 2019 y SL1582 de 2021, entre otras.

Preciso que la demandada aportó un formulario en donde se deja ver que el demandante realizó el traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, pero se echa de menos la prueba de que en ese momento el demandante hubiese recibido una asesoría suficiente al respecto de las consecuencias del traslado, eso es lo que hace ineficaz dicha operación, en la medida que para dicha data ya se encontraban vigentes normas que exigían esta obligación.

APELACION

DEMANDANTE

El apoderado del demandante pide se revoque el numeral 4 de la sentencia, y se condene a Colpensiones al pago de las cotas procesales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

CONSULTA

La Sala asumirá el estudio del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

ALEGATOS

Los apoderados judiciales de las partes, una vez concedida la oportunidad legal para presentar alegatos de conclusión, hicieron uso de ellos, argumentos que se ha tenido en cuenta para resolver el problema jurídico que se plantea.

PROBLEMA JURIDICO

Esta Sala de Decisión, deberá determinar, si debe declararse o no la ineficacia del traslado del demandante al RAIS, con las consecuencias que ello acarrea y si es procedente la condena en costas a Colpensiones.

CONSIDERACIONES

No se discute en el presente asunto, que el señor JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS, se trasladó de régimen del RPM al RAIS, en diciembre del

año 1998. De conformidad con lo anterior, estamos frente a un traslado, por lo tanto, las implicaciones de dicho acto deben estar acompañadas del deber de información suficiente a cargo de la administradora, respecto de las ventajas y desventajas del traslado.

En el sustento fáctico de la presente demanda sostiene el demandante que no recibió información respecto de los efectos del traslado, lo que significa que correspondía a la demandada Porvenir S.A., el hecho definido, lo que no ocurrió en el presente asunto.

Si bien es cierto, existió consentimiento del afiliado Juan David Hernández, consentimiento que plasmó con la suscripción del formulario de vinculación, esto no resulta suficiente para desvirtuar la falta de información y por ende una toma de decisión con la suficiente información que se requería, es decir, se configura la ausencia de consentimiento informado, libre de vicios.

A través de la sentencia **SL1452-2019**, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, decanta un conjunto de sub reglas que régimen pensional, ante la falta de prueba que acredite el cumplimiento del deber de información por los fondos privados de pensiones. Entre otras, contempla que:

"(...) el deber de información consagra cada vez más un mayor nivel de exigencia, es así como identificó tres etapas, conforme a las normas que han regulado el tema, las cuales clasifica en tres periodos a saber: i) desde 1993 hasta 2009; ii) desde de 2009 hasta 2014 y, iii) de 2014 en adelante. (...)".

De acuerdo con ello, expone el avance y desarrollo de la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones de suministrar información necesaria y transparente, de asesoría, buen consejo y doble asesoría. Preciso que antes de surtir el traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, la administradora privada de pensiones tiene el deber de brindar al afiliado información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado, entre ellas, la pérdida del régimen de transición. Aclaró que "ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información".

En la Sentencia SL2021 de 2021, la Sala Laboral de la Corte Suprema viene enfatizando:

"....."

Pues bien, es menester recordar que la Corte ha precisado de manera pacífica y reiterada que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones, se estableció en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020 y CSJ SL4806-2020). Asimismo, ha explicado que ese deber de información ha cobrado mayor exigencia con el paso de los años y para ello se han identificado tres periodos: el primero desde 1993 hasta 2009, el segundo desde de 2009 hasta 2014 y, el último, de 2014 en adelante. Así, para la fecha en la que la accionante se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad -1.º de septiembre de 1995-, la obligación de la AFP se enmarcaba en el primer periodo, según el cual debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera elegir «libre y voluntariamente» la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019), conforme al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993 -posteriormente modificado por el 23 de la Ley 795 de 2003-, lo cual implica la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales

.....

Asimismo, desconoció que el juicio valorativo respecto al cumplimiento del deber de información no se agota con la sola firma del formulario de afiliación. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado dicho Radicación n.º 82139 SCLAJPT-10 V.00 20 deber (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020)."

Por último, la misma Sala en fallo reciente SL1055 de 2022, dijo:

".....

Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas

providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS.

Por tanto, nuevamente se enfatiza que este es el precedente vigente y en vigor de la Sala de Casación Laboral de esta Corte, y recoge cualquier otro que le sea contrario, en especial el condensado en aquellas providencias.

..... "

Bajo tales razonamientos tenemos que la decisión del demandante no comprendía la suficiente información respecto del acto jurídico a celebrar, por lo que sin lugar a dudas se configura un consentimiento no informado lo que hace viable la declaratoria de nulidad de este, al no demostrarse por parte de la administradora encargada de materializar el traslado que brindó la información requerida en estos asuntos, como tampoco quedo demostrado que le haya hecho saber del derecho al retracto de que trata el Decreto 1161 de 1994.

Atendiendo el recurso del demandante, la Sala estima que, no le asiste razón al apelante, dado que efectivamente Colpensiones no tuvo ninguna injerencia en el traslado que realizara el demandante, por lo cual existe responsabilidad en los gastos incurridos por este en el presente proceso.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto la sentencia recurrida debe ser confirmada íntegramente.

- Costas en esta instancia a cargo de Porvenir. Las agencias en derecho se fijarán en 2 SMLMV.

DECISION

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la sentencia proferida por la Jueza Novena Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso promovido por **JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS** contra **PORVENIR S.A.** y contra la **ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Condenar en costas a la demandada Porvenir. Las agencias en derecho se fijan en 2 SMLMV.

Lo anterior se notifica por EDICTO.

Los Magistrados



NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ
73.745-A



ARIEL MORA ORTIZ
(Aprobado)



KATHIA VILLALBA ORDOSGOITIA
Magistrada